

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

RATIFICACION por Bélgica del Convenio Universal de Derecho de Autor y aplicación de los Protocolos 1, 2 y 3 anejos al mismo al territorio de Ruanda-Urundi.

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), por CL/1478 de fecha 15 de marzo de 1961, comunica a este Departamento lo siguiente:

«Con fecha 24 de enero de 1961, se recibió una notificación del Gobierno de Bélgica en la que éste declara que, en aplicación del artículo XIII del Convenio Universal de Derecho de Autor, firmado en Ginebra el 6 de septiembre de 1952, dicho Convenio, así como los Protocolos 1, 2 y 3 anejos al mismo son aplicables al territorio bajo administración fiduciaria de Ruanda-Urundi, y de acuerdo con las disposiciones del artículo citado entrarán en vigor para dicho territorio a partir del 24 de abril de 1961.»

Lo que se hace público para conocimiento general y en continuación a lo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 29 de marzo de 1960.

Madrid, 25 de abril de 1961.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 26 de abril de 1961 por la que se determinan para los meses de marzo y abril de 1961 los índices de revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido por el artículo segundo y el último párrafo del artículo tercero del Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de julio);

Visto lo dispuesto por la norma primera de las dictadas por Orden de 7 de febrero de 1955 («Boletín Oficial del Estado» del 14) para el desarrollo del Decreto de 13 de enero anterior, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de precios, de 17 de julio de 1945;

Resultando que no se ha producido disposición de carácter oficial con aplicación para los meses de marzo y abril del corriente año de variación en el coste de los elementos integrantes de los precios unitarios.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que durante los meses de marzo y abril del presente año se apliquen en la revisión de precios de las obras a que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955 los índices autorizados para el anterior mes de febrero por Orden de 7 de marzo de 1961 («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1961.—P. D., A. Pinaas.

Imos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 21 de abril de 1960 por la que se regula el otorgamiento de concesiones de aprovechamiento agrícola sobre los bienes constitutivos de reserva de suelo de la Gerencia de Urbanización.

La Ley de 30 de julio de 1959, número 43/59, que crea la Gerencia de Urbanización como Organismo Autónomo adscrito al Ministerio de la Vivienda, en su artículo tercero, c), señala como una de sus funciones, «la adquisición por cualquier título de terrenos destinados a la formación de reservas de suelo, preparación de solares o cualquier otra finalidad análoga de carácter urbanístico».

Para que estas reservas de suelo satisfagan el fin por el que se constituyen—atender a largo plazo la demanda de terrenos edificables—es necesario que tengan capacidad suficiente para poder absorber las demandas de solares que se manifiesten en un largo periodo de tiempo. Sólo de esta forma pueden neutralizarse los rápidos aumentos de precio de los terrenos edificables. Al mismo tiempo, y para que las entidades públicas puedan adquirir grandes extensiones de terrenos resulta conveniente, en muchos casos, que las reservas de suelo se constituyan en zonas agrícolas todavía alejadas de los grandes núcleos de población en curso de expansión continua, más o menos intensa y rápida.

Sin embargo, como la demanda de terrenos edificables se producirá gradualmente y con ritmo difícilmente previsible, el interés público aconseja y hasta reclama que mientras la tierra reservada no cumpla su finalidad primordial (urbanización y edificación), cumpla finalidades secundarias en beneficio de su titular y también de grupos sociales que hacen del cultivo de la tierra su modo de vida. Pero, en cualquier caso, en el momento mismo en que se presente la demanda de terreno edificable, las finalidades secundarias deberán ceder en favor de la finalidad esencial. Por consiguiente, resulta preciso ordenar el cultivo de los terrenos constituidos en reserva de suelo de forma que, cuando se necesiten para edificar, sus cultivadores los abandonen inmediatamente y sin que de ello se deriven gravámenes para la entidad pública titular de los terrenos.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las concesiones de aprovechamiento agrícola exclusivo y provisional respecto de los bienes de interés público constitutivos de su patrimonio de suelo, sin que impliquen su desafectación al destino urbanístico, se otorgarán por la Gerencia de Urbanización, con arreglo a lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

At. 2.º Para toda concesión de bienes de esta naturaleza, la Gerencia redactará un pliego en el cual se fijarán las cláusulas, con arreglo a las cuales se ha de otorgar, referidas sin perjuicio de otras que se juzguen convenientes, a los siguientes extremos:

- 1.º Objeto de la concesión y límite a que se extendiere.
- 2.º Criterios de preferencia para la selección de los adjudicatarios.
- 3.º Deberes y facultades del concesionario.
- 4.º Plazo máximo de utilización de los terrenos.
- 5.º Prohibición de transmitir la facultad de cultivo, salvo autorización de la Gerencia.
- 6.º Canon que el concesionario deba satisfacer a la Gerencia.
- 7.º Prohibición absoluta de levantar edificaciones permanentes y de hacer plantaciones de árboles y arbustos.
- 8.º Prohibición de modificar los niveles de los terrenos.
- 9.º Sanciones, en caso de infracción de sus deberes, al concesionario.
- 10.º Rescate de la concesión cuando la Gerencia necesite los bienes para urbanizarlos o para afectarlos a edificación.

Art. 3.º 1) Aprobado por la Gerencia el pliego que hubiere de servir de base a la concesión, se convocará licitación para adjudicarlo.

2) Podrán tomar parte en la licitación todos los que puedan contratar con la Administración Pública.

3) El referido pliego se someterá a información pública, mediante su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y el de la provincia.

4) En el plazo de treinta días desde la última publicación, los licitadores presentarán en pliegos cerrados sus propuestas sobre el canon concesional y los documentos acreditativos de las condiciones de preferencia invocadas por los mismos.

5) La fianza provisional para concurrir a la licitación consistirá en el 2 por 100 del valor de los bienes objeto de la concesión.

Art. 4.º 1) La concesión se otorgará por la Gerencia, teniendo en cuenta la propuesta de los interesados y las condiciones de preferencia concurrentes en cada uno.

2) La fianza definitiva consistirá en el 4 por 100 del valor de los bienes cuya explotación se concede.

Art. 5.º Se extinguirá la concesión:

1.º Por terminación del plazo por el que se otorgó o por el rescate previsto en el artículo segunda.

2.º Por pérdida de la finca.

3.º Por mutuo acuerdo de la Gerencia y el concesionario.

4.º Por fallecimiento del concesionario, salvo que se autorice a sus herederos la subrogación en los derechos y obligaciones de aquél, o por extinción o disolución si el adjudicatario fuese una persona jurídica.

5.º Por falta de pago del canon.

6.º Por ceder el concesionario la explotación de la finca a cualquier persona sin autorización de la Gerencia.

7.º Por daños causados a los terrenos debidos a dolo o culpa del concesionario por abandono total o parcial del cultivo y por deficiencias de éste.

Art. 6.º En caso de rescate los concesionarios sólo tendrán derecho a ser indemnizados por el importe de las cosechas pendientes.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de abril de 1961.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Gerencia de Urbanización.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 18 de abril de 1961 por la que se dispone el cese del Brigada de la Guardia Civil don Alejandro Zarzosa Fraile en el cargo de instructor de primera clase de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: Por haber causado baja en su Cuerpo de procedencia el Brigada de la Guardia Civil don Alejandro Zarzosa Fraile,

Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese de Instructor de primera clase de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad de 8 del actual, día siguiente al en que terminó la licencia reglamentaria que le fué concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de abril de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 3 de mayo de 1961 por la que se declara jubilado al Portero segundo de los Ministerios Civiles don Juan García Sousa.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 49 del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926, y 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941,

Esta Presidencia ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Portero segundo

de los Ministerios Civiles don Juan García Sousa, el que causará baja en el servicio activo el día 30 de abril del presente año, en que cumple la edad reglamentaria de setenta años.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1961.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo de Delineantes Cartográficos, en vacante producida por jubilación de don Cleto Vicente Moya Sacristán.

Ascensos:

A Delineante Cartográfico mayor de tercera, Jefe de Administración civil de tercera clase, con el sueldo anual de 25.200 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo don Federico Sandoval García.

A Delineante Cartográfico principal de primera, Jefe de Negociado de primera clase con el sueldo anual de 20.520 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Francisco Aguado Macasoll.

A Delineante Cartográfico principal de segunda, Jefe de Negociado de segunda clase, con el sueldo anual de 18.240 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don José González Juárez.

Los anteriores ascensos se entenderán conferidos con antigüedad de 27 del actual mes de abril.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 27 de abril de 1961.—El Director general, Vicente Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).